



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/31/2023 Y
SUS ACUMULADO JNI/54/2023.

ACTORES: RIGOBERTO
GRACIA PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA¹.

TERCEROS INTERESADOS:
NICOLAS QUIJANO CARRERA Y
OTROS CIUDADANOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, cuyos números de expedientes y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
JNI/31/2022	Rigoberto García Pérez, candidato a presidente municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.
JNI/54/2022	Francisco Velazco Hernández, representante común de los actores en el presente medio de impugnación, todos originarios y vecinos del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Quienes controvierten del *Consejo General* el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/462/2022², que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento Santa Cruz

¹ En adelante *Consejo General*, o *Autoridad Responsable*.

² Consultable en el siguiente enlace <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI462.pdf>

Acatepec, Oaxaca, para el período dos mil veintitrés al dos mil veinticinco.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en los escritos de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Dictamen. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-081/2022³ a través del cual identificó el método electivo de las concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, el cual se rige por Sistemas Normativos Internos.

1.2. Convocatoria para la integración del comité electoral municipal. El pasado doce de junio del dos mil veintidós, se convocó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad en participar en la asamblea general comunitaria el diecinueve de junio del dos mil veintidós, para elegir a los integrantes del comité electoral municipal.

1.3. Acta de asamblea general comunitaria. El pasado diecinueve de junio de la pasada anualidad, se integró el consejo electoral municipal de acuerdo al dictamen que identificó el método de elección del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, los cuales tomaron protesta el dos de octubre del mismo año.

1.4. Acta de asamblea general comunitaria. El pasado veintitrés de octubre del dos mil veintidós, se nombró al consejero presidente y a la secretaria electoral así mismo se les tomo protesta del cargo.

1.5. Primera acta de sesión de consejo electoral municipal. El veintiocho de octubre del año pasado, en presencia de los

³ Consultable en el siguiente enlace
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//81_SANTA_CRUZ_ACATEPEC.pdf.



integrantes del consejo municipal determinaron la fecha de elección para elegir las nuevas autoridades municipales.

1.6. Convocatoria de elección. El pasado quince de noviembre del año pasado, se publicó la convocatoria de elección de las nuevas autoridades municipales.

1.7. Acta de sesión ordinaria. El pasado veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, los integrantes del consejo electoral municipal y las autoridades municipales en funciones, definieron la forma de elección para la renovación de los integrantes del ayuntamiento, por otra parte, se analizaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos y candidatas, y finalmente se asigna el sello al presidente y secretario del consejo municipal electoral.

1.8. Acta de sesión ordinaria. El pasado veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, los integrantes del consejo electoral municipal y las autoridades municipales en funciones, tuvieron a bien registrar las planillas que participaran en la elección de las nuevas autoridades municipales, así mismo en esa misma fecha se tomaron acuerdos para que puedan dan a conocer sus propuestas como candidatos mediante perifoneo, por otra parte acuerdan que la campaña inicia el veintiocho de noviembre; por otra parte establecen que no podrán agredirse verbalmente durante el perifoneo; los candidatos deberán de abstenerse de entregar despensas; laminas o material de construcción; coacción del voto (compra del voto); condicionamiento de programas Federales.

1.9. Acta de sesión ordinaria. El pasado nueve de diciembre de dos mil veintidós, los integrantes del consejo electoral municipal y las autoridades municipales en funciones, acordaron la solicitud de registro de la comisión de vigilancia y de evidencias (fotos y videos), por otra parte, se analizó y aprobó las solicitudes de las constancias de arraigo, así como la comisión de conteo del órgano electoral y finalmente se aprobó el lugar para cada planilla el día de la elección.

1.10. Acta de asamblea de elección. Del acta en mención, se aprecia que el día once de diciembre de dos mil veintidós, se llevó

a cabo la asamblea para elegir a los representantes que fungirán del primero de enero del dos mil veintitrés al treinta y uno diciembre de dos mil veinticinco, mismo que resultaron electos los integrantes de la planilla “Juntos Haremos Historia en Acatepec”.

1.11. Acta de incidentes. El pasado veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el consejo electoral, así como las autoridades municipales del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, presentaron las incidencias que se llevaron el día de la elección.

1.12. Acta de sesión ordinaria. El pasado veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, los integrantes del consejo electoral municipal, así como las autoridades municipales que se encontraban en funciones, dieron a conocer diversos escritos de inconformidades, así como presentaron el acta de incidentes suscitados el día de la elección, así mismo se hace del conocimiento que las cartas de antecedentes no penales de la planilla ganadora son apócrifas.

1.13. Calificación de la elección, acuerdo controvertido. El pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente no válida la elección del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

1. 14. Presentación de las demandas. El cinco y diez de enero del año que transcurre, quienes acuden como parte actora, todos pertenecientes al municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, promovieron juicios electorales, para impugnar el acuerdo mencionado en el punto anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

Por ello, si en el caso, se trata de medios de impugnación en el que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la *Autoridad Responsable* el treinta y uno de diciembre del año pasado, identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-462/2022, el cual, a su consideración vulnera los derechos colectivos de la comunidad de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca; el derecho a la libre determinación y autonomía para nombrar a las autoridades aplicando las normas y procedimientos de su comunidad, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y, que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes⁴.

⁴ Sirve de criterio orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

Los terceros interesados en sus escritos de comparecencia en el expediente JN/54//2022, solicitan que se deseche el medio de impugnación presentado por los actores.

Al respecto, de la lectura efectuada al escrito presentado por los terceros interesados en el referido medio de impugnación; se advierte que el mismo, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

De lo anterior se advierte que el juicio será improcedente cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos establecidos en la ley, entre otros supuestos.

Por otra parte, el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el plazo de interposición de la demanda tratándose de un juicio electoral de los sistemas normativos internos, **es de cuatro días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.



Por lo que, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-462/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, de lo aducido por los actores en la demanda, los mismos manifestaron conocer el acto el día seis de enero del dos mil veintitrés; en ese sentido el plazo de cuatro días que establece el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, inició el nueve y feneció el once de enero siguiente.

Por tanto, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, es decir, el Instituto Electoral Local, el día diez de enero del presente año, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley de la materia; en consecuencia, es procedente dicho juicio e **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

TERCERO. ACUMULACIÓN

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que hay conexidad en la causa, en los juicios identificados con las claves JNI/31/2023 y JNI/54/2023, ya que en dichos juicios la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-462/2022, emitido por el *Consejo General*, en sesión extraordinaria de veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, por el cual calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de **Santa Cruz Acatepec, Oaxaca**, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos; esto es, se trata del mismo acto reclamado, sin que sea óbice que se traten de diversos actores.

En ese sentido, por economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, 4 y 5 en relación con el artículo 32, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se decreta la acumulación** de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JN/54/2023 al diverso JN/31/2023, por ser éste el que se tramita primero.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, 82 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en la que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señalan domicilios para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la referida Ley de Medios.

b) Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

N°	Demanda	Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado	Plazo para impugnar ⁵	Fecha de presentación
----	---------	---	----------------------------------	-----------------------

⁵ Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



1	JNI/31/2022	treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós	Del dos al cinco de enero de enero de dos mil veintitrés.	Del cinco de enero de dos mil veintitrés.
2	JNI/54/2022	treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós	sin embargo, los actores en el presente medio de impugnación refieren que tuvieron conocimiento el seis de enero del año que transcurre, de ahí que transcurrió el plazo para impugnar del nueve al doce de enero del año que transcurre.	Del diez de enero de dos mil veintitrés.

Del cuadro se aprecia que las demandas se presentaron dentro del plazo establecido para ello, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tienen reconocidas la personalidad de Rigoberto García Pérez, promoviendo con el carácter de Candidato a la Presidencia del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Así como el ciudadano Francisco Velasco Hernández quien promueve en representación de diversos ciudadanos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Los cuales impugnan del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-462/2022, mediante el cual, se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea de once de diciembre de dos mil veintidós; ya que, a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votados, como el derecho colectivo de la comunidad respecto a la observancia de su Sistema Normativo Interno.

De ahí que, al manifestar la parte actora que el acto impugnado, vulnera el derecho colectivo de la comunidad indígena a la que pertenecen, en estima de este Tribunal se cumple con el requisito dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión **420/2015 y 923/2016**, sostuvo que los derechos reconocidos por el artículo 2 constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden –en principio– a dichos

grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, *“permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo”*.

Asimismo, en el amparo en revisión **499/2015** sostuvo que *“la autoadscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas”*. Sostener lo contrario, es decir, que las personas indígenas deban estar obligadas a acreditar dicha condición, *“constituiría una grave violación a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes”*.

Como se aprecia de los anteriores precedentes, la autoadscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena y, por ende, si es titular de tales derechos, pues *“la definición de lo indígena no corresponde al Estado”*, sino que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. En consecuencia, se cumple el requisito en estudio.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de control electoral.

QUINTO. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

Este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso c) y artículo 86 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **reconoce el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación**, a las personas siguientes:



N°	Demanda	Comparecencia
1	JNI/31/2023	Nicolás Quijano Carrera, con el carácter de candidato a presidente municipal de la planilla “Juntos por la Unidad de Acatepec”.
2	JNI/54/2023	Leticia Ríos Gracida; integrante de la planilla “Juntos por la Unidad de Acatepec”.

Esto porque sus escritos de comparecencia contienen su nombre y firma, en los cuales, además, hacen patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que persigue la parte actora en sus demandas, que es revocar el acuerdo controvertido, a efecto que se declara la validez del proceso electivo en el que resultaron electos.

Además, la comparecencia es de manera oportuna, al realizarse dentro de las setenta y dos horas de publicadas las demandas, como se advierte de las cédulas de publicación de estas en los estrados del Instituto Electoral local y de los sellos de presentación plasmados en sus escritos de comparecencia, lo que pone de relieve que ello lo hizo dentro del plazo de setenta y dos horas, acorde al artículo 17 numeral 4, de la Ley Electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto social de la comunidad⁶

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena⁷**, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales,

⁶ Dato obtenido del plan de Desarrollo Municipal, consultable en la página: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/mun/pmd.aspx>

⁷ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión⁸.

Aspectos generales: Localizado en el Estado de Oaxaca, el municipio de Santa Cruz Acatepec, su ubicación es en la región Cañada en el Estado de Oaxaca y pertenece al distrito Teotitlán.

Los límites que tiene con algunos lugares son los siguientes, al noroeste se localiza el municipio de San Jerónimo Tecoaatl, al noreste Eloxochitlán de Flores Magón, al suroeste San Lucas Zoquiapam y finalmente al sur limita con el municipio de Huautla de Jiménez.

Debido a la posición geográfica que tiene Santa Cruz Acatepec y que está señalada en el mapa mexicano, sus coordenadas son 18° 09' latitud norte del trópico de cáncer y entre 96° 52' longitud oeste del meridiano de Greenwich.

Santa Cruz Acatepec se encuentra situado a una altitud promedio de 1,600 metros sobre el nivel del mar. La superficie territorial que forma la totalidad del municipio es de unos 14.03 kilómetros cuadrados. Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señaló que de acuerdo a los resultados que se obtuvieron del conteo de población realizado durante el 2010, el municipio de Santa Cruz Acatepec cuenta con una población total de 1,470.

Método de Elección del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende de los

⁸ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



últimos tres procesos electivos del Municipio, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-081/2022.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del *Municipio*, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

SANTA CRUZ ACATEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre noviembre y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12.
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Ecología.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios (as) y suplentes 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Comité Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	Con base a la información proporcionada por la Autoridad municipal se realiza un Asamblea General bajo las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad municipal en funciones convoca a los ciudadanos y ciudadanas del municipio. II. La Asamblea tiene como finalidad nombra la Consejo Electoral y definir la fecha y la forma de la elección, así como los requisitos de elegibilidad de los candidatos y candidatas.
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en funciones en coordinación con el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se realiza por escrito, y se publica en los lugares más visibles del municipio, así también se da a conocer por perifoneo (micrófono, altoparlantes). III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a mujeres, y hombres, habitantes de la cabecera municipal, personas originarias y a vecindadas del municipio. IV. Las personas radicadas fuera de la comunidad no son convocadas ya que no tiene derecho a votar y ser votadas al desconocer la problemática y necesidades del municipio. V. La Asamblea de elección tiene como finalidad elegir a los integrantes del Ayuntamiento, se lleva a cabo en la explanada municipal, es conducida por la Autoridad municipal y el Consejo Municipal Electoral. VI. La forma de designar a los candidatos y candidatas y la forma de votación se definirá por el Consejo Municipal Electoral el día de la Asamblea electiva.

SANTA CRUZ ACATEPEC	
	<p>VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera, así como personas a vecindadas, todas con derecho a votar y ser votadas.</p> <p>VIII. Podrán votar personas originarias del municipio que comprueben su estancia en el municipio radicados por los menos 6 meses dentro del territorio municipal, siempre y cuando la Asamblea avale su participación.</p> <p>IX. No podrán votar aquellas personas que no demuestren su estancia dentro del territorio municipal y quienes no cuenten con su credencial de elector.</p> <p>X. Se levanta el acta de Asamblea de elección firmando Autoridad Municipal en funciones, el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad electa, y la ciudadanía asistente.</p> <p>XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p>XII. En la última elección se acordaron siguientes reglas específicas.</p>
C. CONTROVERSIAS	<p>En el proceso 2013, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO CG-EEPCOSNI-110/2013 calificó como no válida la elección ordinaria de concejales ya que se comprobó que ha determinado número de personas les fue negado del derecho de votar y ser votados; dicha decisión fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, dando origen al expediente JNI/86/2013, quien al resolver confirmó la validez de la elección.</p> <p>En el proceso 2016, el día de la asamblea de elección se suscitó una acalorada discusión entre la ciudadanía asistente y con posibilidad de enfrentamiento, motivo por el cual se suspendió la asamblea, lanzando una segunda convocatoria para el 21 de noviembre de 2016, en esta fecha se realizó la asamblea de elección y los candidatos para mantener la paz y estabilidad social del municipio acordaron y propusieron a la asamblea que, el que obtuviera la mayor votación se quedara con la presidencia municipal, el segundo lugar como síndico municipal y el tercer lugar como regidor de hacienda, lo cual fue aprobado por la asamblea por unanimidad, consecuentemente, mediante acuerdo EEPCO-CG-SNI-330/2016 el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección.</p> <p>En la elección 2019, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019 el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento, tal determinación fue recurrida ante el Tribunal local bajo el expediente JNI/52/2020, quien al resolver determinó modificar el acuerdo recurrido, revocando la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla “con Unidad y Justicia Transformaremos Santa Cruz Acatepec” y ordenó otorgar la constancia a favor de la planilla “Por Acatepec Cercano y de la Mano con la Gente”, dicha sentencia fue impugnada bajo el Juicio SX-JDC156/2020 de la Sala Xalapa del TEPJF, quienes determinaron modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y ordenó expedir la constancia de mayoría a favor de la planilla “con Unidad y Justicia Transformaremos Santa Cruz Acatepec”.</p>

6.2. Perspectiva intercultural. Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de Santa Cruz Acatepec,



Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del Sistema Normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a



los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta,

designación de cargos y elección de sus Autoridades Municipales, a la asamblea General comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o



violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, en el caso, nos encontramos frente a un conflicto intracomunitario, por suscitarse inconformidades entre los propios miembros de la misma comunidad.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.⁹

6.3. Materia de la controversia

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

El treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, el *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-462/2022, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós, tomando en consideración lo siguiente:

- Expuso los actos previos y de la jornada electoral que conforman el sistema normativo de elección de las concejalías del ayuntamiento.
- Los actores hacen valer la indebida valoración de la responsable al realizar el estudio de la asamblea de elección del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, y derivado de que a decir de la responsable no existe certeza dada la falta de firmas de las personas que fungen como Consejeros y por parte del Ayuntamiento; sin embargo tal decisión no fue correcta por la responsable ya que contaba con mayores elementos para concluir que existían elementos para determinar que la elección se había llevado a cabo.
- Señalado lo anterior el presidente del consejo municipal electoral informó al instituto electoral local, el resultado de la elección de la asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil veintidós, así como las circunstancias sobre las cuales versaba la falta de remisión del expediente electoral.
- Por otra parte el pasado veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, el presidente del consejo municipal electoral del municipio en estudio, informó la existencia de una segunda asamblea general comunitaria llevada a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, dentro de la cual los ciudadanos que acudieron a la misma determinaron que el resultado de la asamblea general comunitaria llevada a cabo el once de diciembre pasado, era válida y que se generaría el expediente electoral correspondiente, por otra parte se dio a conocer las personas que resultaron electas dentro de la asamblea general comunitaria llevada a cabo el once de diciembre del dos mil veintidós.
- Por otra parte, los actores plantean como agravios la vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



- Ya que como fue señalado anteriormente, la autoridad responsable determinó declarar inválida la elección atendiendo a la falta de firmas de las personas que integraron el consejo municipal electoral y al ayuntamiento, ello, además de traducirse en una incorrecta valoración probatoria y como consecuencia soslayó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- En el caso las razones por las que la autoridad responsable determinó la invalidez de la elección en que no se advierten las firmas de la totalidad del consejo municipal electoral, ni del ayuntamiento, por lo que refiere que el principio de certeza y seguridad jurídica se encontraba viciado, dicha determinación atenta con el principio de los actos públicos válidamente celebrados.
- Por otra parte, señalan la inexistencia de los incidentes manifestados por el consejo municipal electoral y por los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.
- Ya que la responsable manifiesta que dada las incidencias que fueron levantadas por el Consejo Municipal de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, así como los escritos de inconformidad presentados por los ciudadanos ante el consejo municipal, no se encuentran plenamente acreditados ya que carecen de valor probatorio para que se declare la invalidez de la elección.
- Por otra parte, señalan que el acta circunstanciada de hechos levantada por el consejo electoral municipal, no puede ser tomada en cuenta ya que carece de valor probatorio pleno ya que no fue levantada de forme extemporánea el día de la asamblea general comunitaria, sino quince días después, por lo que no puede otorgársele valor probatorio alguno pues su contenido no puede ser certero.
- Es necesario mencionar que, dentro de las incidencias, no se advierte el impacto que tuvo dentro de la elección, ya que con las constancias que con la que pretende acreditarlo resultan vagas en cuanto a las circunstancias por las cuales consideran la existencia de dichas incidencias.

6.4. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

N°	Juicio	Agravios
1	JNI/31/2023	<ul style="list-style-type: none">- Indebida valoración de las documentales presentadas por las autoridades electorales.- Vulneración al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.- Inexistencia de los incidentes manifestados por el consejo municipal electoral y por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.
2	JNI/54/2023	<ul style="list-style-type: none">- Ilegal e Incongruente el acuerdo impugnado ya que no fue exhaustivo al emitir el acuerdo por el que califico como jurídicamente invalida la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.- Vulneración a la libre determinación en el sentido de elegir de acuerdo a las normas y procedimientos y prácticas tradicionales del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.- Indebida valoración de las documentales presentadas por las autoridades electorales.- Vulneración al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

6.5. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto o no que el *Consejo General*, declarara como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, al estimar que existió una afectación al principio de certeza.

6.7. Marco normativo

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que



respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

- **Principio de exhaustividad**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

La Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los

¹⁰ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.¹¹

- **Principio de certeza**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.¹²

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que

¹¹ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 17125

¹² Artículo 41, base V, apartado A.



ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, señala en el artículo 96 que podrá declararse la nulidad de la votación recibida o de una elección cuando se prueben y sean determinantes, irregularidades graves, no reparables, que violen los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.

Como consecuencia de lo anterior, si el citado principio es esencial en una elección de sistemas normativos internos, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

6.8. Hechos no controvertidos por las partes:

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

1. Ambas partes reconocen haber sido registradas sus planillas en la sesión llevada a cabo el pasado veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.
2. Ambas partes reconocen que se celebró la elección para elegir a sus representantes el pasado once de diciembre de dos mil veintidós.
3. Ambas partes reconocen que en la elección llevada a cabo el pasado once de diciembre de dos mil veintidós gana la planilla “Juntos Haremos Historia En Acatepec”, encabezada por el ciudadano Rigoberto García Pérez.

6.9. El Consejo General fundó y motivó de manera indebida su determinación al omitir analizar bajo el principio de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados, y un análisis flexible e intercultural.

Tanto la parte actora señalan que el acuerdo controvertido adolece de una debida argumentación y motivación, aunado a que la responsable no fue exhaustiva ni congruente, ya que con simples deducciones y sin analizar debidamente las constancias del expediente, la responsable arriba a la conclusión de que existe irregularidad grave que afecta el proceso electoral municipal, sin decir de manera específica en que consiste la irregularidad y como es que afecta al proceso electoral, es decir la autoridad responsable no refiere de manera clara en que consiste la irregularidad y como es que se acredita que sea determinante para anular la elección.

Por otra parte, las partes señalan que les causa serio agravio a sus derechos humanos y constitucionales que tienen como pueblos indígenas a la libre determinación, en el sentido de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, por lo que el acuerdo controvertido, no está debidamente fundamentado ni motivado, para sostener que la elección llevada cabo en el municipio de Santa Cruz Acatepec,



Oaxaca, no es válida, ya que la misma se apegó a nuestros usos y costumbres.

En estima de este Tribunal Electoral el planteamiento resulta **fundado y suficiente para revocar la determinación del Consejo General** porque el acuerdo impugnado funda sus conclusiones en elementos subjetivos, omitiendo la aplicación del principio de los actos públicos válidamente celebrados, y analizar los actos desde una perspectiva flexible y multicultural.

En efecto, este Tribunal, bajo la directriz de las líneas jurisprudenciales trazadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en este tipo de asuntos, donde converja la controversia en el ámbito de los regímenes internos, y se analice la legalidad de un proceso electivo, deben de aplicarse diversas herramientas en los exámenes de validez.

Primeramente, se debe ponderar el principio de los actos públicos válidamente celebrados, ello, sobre la base que, de manera ordinaria, los procesos electivos son actos complejos que contienen una serie de subprocesos que dotan de certeza a cada acto el propio desarrollo del proceso de elección, en ese sentido, la confrontación de los actos debe de realizarse con elementos objetivos y suficientes para viciar todo el proceso y no únicamente algún elemento secundario.

Ello, desde luego, con una valoración de pruebas flexibles, que tome en cuenta el contexto de los actos suscitados, el cual, permita a la autoridad, atendiendo a una perspectiva intercultural, arribar a una determinación correctamente fundada y motivada.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la responsable se apartó de dichos parámetros, porque, fundó su decisión en presuntas inconformidades de ciudadanía de aquel municipio, personas que incluso se quejaban de la tardada remisión del expediente de elección.

En esos términos, para el Consejo General cobra sentido invalidar la elección a partir del acta de sesión ordinaria efectuada el diecisiete de diciembre y de los escritos presentados por diversos ciudadanos en el que se advierten irregularidades durante la elección para la renovación de las nuevas autoridades y de las constancias de antecedentes no penales apócrifas, documentos que fueron presentados ante la autoridad responsable quince días después de la elección.

En donde se analizó, respectivamente la idoneidad de las constancias de antecedentes no penales, así como escritos de inconformidad donde se solicita la nulidad de la elección, y la falta de firmas del Presidente y Secretario del Consejo Electoral. Además de la ausencia de firmas de la mayoría del Consejo Electoral, a excepción del Presidente y Secretario, así como de la mayoría de las planillas, a excepción de la ganadora.

Sin embargo, en ningún momento se advierte que la autoridad haya acreditado un acto que pudiera trastocar la elección, es decir, únicamente realiza una relación de actos suscitados en el proceso de elección y calificación, sin embargo, en modo alguno se pronuncia respecto a si la ausencia de firmas hace que se torne inválida el acta de elección o bien el acta de incidencias presentadas días posteriores a la elección llevada a cabo el pasado once de diciembre de la pasada anualidad.

Por otra parte, la responsable no desahoga las alegaciones de los escritos de inconformidad donde se solicita la nulidad de la elección, e incluso, omite pronunciarse sobre si los documentos que sometieron a escrutinio si estos eran idóneos para sostener los requisitos para contender en el proceso electivo.

En ese sentido, únicamente se limita a concluir que no existe certeza en la elección, y se releva del ejercicio de ponderación ya referido.

Por lo anterior, este Tribunal estima, que la elección llevada a cabo el pasado once de diciembre de dos mil veintidós, fue ajustada a



derecho y los procesos electorales anteriores ya que del análisis de las actas de sesión permanente con motivo de la jornada electoral para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, se advierte lo siguiente

Acta de elección para la renovación de las autoridades para el periodo dos mil veintitrés dos mil veinticinco.	Acta de elección del Dos mil trece.	Acta de elección de Dos mil dieciséis	Acta de elección de Dos mil diecinueve.
<ul style="list-style-type: none"> Se llevó a cabo a las trece horas del once de diciembre de dos mil veintidós, reunidos en la explanada del municipio, en la cancha municipal y en el atrio de la iglesia católica del municipio de Santa Cruz Acatepec. 	<ul style="list-style-type: none"> Se llevó a cabo a las once horas del uno de diciembre de dos trece. 	<ul style="list-style-type: none"> Se llevó a cabo a las trece horas del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, reunidos en la explanada del municipio, de Santa Cruz Acatepec. 	<ul style="list-style-type: none"> Se llevó a cabo a las trece horas del ocho de diciembre de dos mil diecinueve, reunidos en la explanada del municipio, de Santa Cruz Acatepec.
<ul style="list-style-type: none"> Están presentes en la jornada electoral los integrantes del municipio y los integrantes del consejo electoral municipal, así como los representantes de las planillas propietarios y suplentes. 	<ul style="list-style-type: none"> Están presentes en la jornada electoral los integrantes del municipio y los integrantes del consejo electoral municipal, así como los representantes de las planillas propietarios y suplentes, los integrantes de la mesa de los debates. 	<ul style="list-style-type: none"> Están presentes en la jornada electoral los integrantes del municipio y los integrantes del consejo electoral municipal, así como los representantes de las planillas propietarios y suplentes, y representantes del IEEPCO. 	<ul style="list-style-type: none"> Están presentes en la jornada electoral los integrantes del municipio y los integrantes del consejo electoral municipal, así como los representantes de las planillas propietarios y suplentes, los integrantes de la mesa de los debates.
<ul style="list-style-type: none"> Hacen constar que se encuentran presentes los habitantes del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca. 	<ul style="list-style-type: none"> Instalación legal de la asamblea siendo las doce horas con veinticinco minutos, se instaló legalmente la asamblea de elección. 	<ul style="list-style-type: none"> Instalación de la asamblea de elección; mismo que se procedió a pasar lista de asistencia y al verificar se contó con el quorum legal para llevar a cabo la elección. 	<ul style="list-style-type: none"> Hacen constar que se encuentran presentes los habitantes del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca; con la presencia de mil veintidós asambleístas
<ul style="list-style-type: none"> Instalación legal de la asamblea siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos, se instaló legalmente la asamblea de elección. 	<ul style="list-style-type: none"> Se establece el método de elección: se dará a través de conteo en numerados de diez en diez, por 	<ul style="list-style-type: none"> Se pone a consideración de la asamblea que los tres candidatos que ostentan el cargo como presidente lo 	<ul style="list-style-type: none"> Instalación legal de la asamblea siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, se instaló

	la planilla de su elección.	que tengan mayor número de votos será nombrando como presidente municipal, el segundo de ellos el cargo de síndico municipal y quien obtenga el tercer puesto el cargo de regidor de hacienda.	legalmente la asamblea de elección.
<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de planillas que solicitan su registro en tiempo y forma. • Se procede a dar lectura a las solicitudes y anunciar los nombres de los candidatos de las dos planillas iniciando con la planilla "POR LA UNIDAD DE ACATEPEC" y la planilla "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ACATEPEC" 	<ul style="list-style-type: none"> • Sorteo de conteo: en el que quedo conformado de la siguiente manera en primer lugar la planilla "PLANILLA UNIFICADORA DEL PUEBLO" quien obtuvo cuatrocientos veintinueve votos y en segundo lugar la planilla "encabezada por el ciudadano Rigoberto García Pérez" obteniendo un total de trescientos noventa y siete votos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se procese a nombrar la mesa de los debates y a los escrutadores quienes se intervendrá en la elección. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece el método de elección: se dará a través de planillas de su elección. se dará a través de conteo en numerados de diez en diez en un pizarrón.
<ul style="list-style-type: none"> • Sorteo de conteo: en el que quedo conformado de la siguiente manera en primer lugar la planilla "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ACATEPEC" y en segundo lugar la planilla "POR LA UNIDAD DE ACATEPEC". 	<ul style="list-style-type: none"> • Planilla ganadora. • El consejo electoral municipal declara como ganadora la planilla "UNIFICADORA DEL PUEBLO" quien obtuvo cuatrocientos veintinueve votos 	<ul style="list-style-type: none"> • Sorteo de conteo: en el que quedo conformado de la siguiente manera en primer lugar la planilla "DIEGO ALBERRO CARERA FERNÁNDEZ" quien obtuvo doscientos once votos, en segundo lugar, la planilla "RIGOBERTO GARCÍA PÉREZ" obteniendo un total de trescientos cuarenta y siete votos y en tercer lugar la planilla del 	<ul style="list-style-type: none"> • Sorteo de conteo: en el que quedo conformado de la siguiente manera en primer lugar la planilla "POR ACATEPEC CERCANOS Y DE LA MANO CON LA GENTE" quien obtuvo quinientos catorce votos y en segundo lugar la planilla "con unidad y justicia trasformemos Santa Cruz" obteniendo un total de quinientos ocho votos.



		<p>ciudadano “ALFREDO MERINO PEREDA” obteniendo un total de trecientos cuarenta y siete votos</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Forma en la que se emitirá la votación mediante conteo: • El conteo será por bloques de cinco en cinco quienes votaren en el pizarrón. • El presidente del Consejo lleva el conteo en la planilla que se contara primero. • Y en la segunda planilla será la consejera integrante del órgano electoral. • El secretario del órgano electoral comunitario quien anotara el número cinco dentro de los círculos del pizarrón, después de que se contabilicen cinco ciudadanos de cada bloque. • La secretaria municipal llevara el control interno del conteo. • Los ciudadanos que son comisionados de vigilancia y representantes de la planilla serán los primeros en ejercer el voto previa verificación física. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reporte de incidencias: Se dice que durante el proceso de elección se llevó en calma sin que se advierta violencia durante la elección. 	<ul style="list-style-type: none"> • Planilla ganadora. • El consejo electoral municipal declara como ganadora la planilla “RIGOBERTO GARCÍA PÉREZ” obteniendo un total de trecientos cuarenta y siete votos • Ocupando el cargo como síndico municipal el ciudadano ALFREDO MERINO PEREDA • y como regidor de hacienda el ciudadano DIEGO ALBERRO CARERA FERNÁNDEZ. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se da a conocer quien gana la contienda electoral. • El presidente de la mesa de los debates da a conocer la planilla ganadora
<ul style="list-style-type: none"> • Se da inicio con el conteo de las planillas: • JUNTOS POR LA UNIDAD DE ACATEPEC¹³ con 498 votos. • JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ACATEPEC con 518 votos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Clausura de la elección. • Se declara clausurada la asamblea general de elección comunitaria siendo las catorce horas con veinte minutos del uno de diciembre de dos mil trece. 	<ul style="list-style-type: none"> • Clausura de la elección. • Se declara clausurada la asamblea general de elección comunitaria siendo las dieciocho horas del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis. 	<ul style="list-style-type: none"> • Clausura de la elección. • Se declara clausurada la asamblea general de elección comunitaria siendo las dieciséis horas con treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil trece.

¹³ Se pude advertir en un primer momento que se agrega la palabra “JUNTOS POR LA UNIDAD DE ACATEPEC” cuando fue registrada la planilla con el nombre “POR LA UNIDAD DE ACATEPEC”

<ul style="list-style-type: none"> • Planilla ganadora. • El consejo electoral municipal declara como ganadora la planilla JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ACATEPEC obteniendo la votación de 518 votos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Firman y sellan el acta de asamblea los que intervinieron en la elección. 	<ul style="list-style-type: none"> • Firman y sellan el acta de asamblea los que intervinieron en la elección. 	<ul style="list-style-type: none"> • Firman y sellan el acta de asamblea los que intervinieron en la elección, con excepción de la planilla perdedora.
<ul style="list-style-type: none"> • Clausura de la elección. • En lengua materna el presidente de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca. Declaro clausurada la asamblea general de elección comunitaria siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos del once de diciembre de dos mil veintidós. 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del acta de elección el cinco de diciembre de dos mil trece. 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del acta de elección el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del acta de elección el Diez de diciembre de dos mil diecinueve.
<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del acta de elección el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós 	<ul style="list-style-type: none"> • 	<ul style="list-style-type: none"> • 	<ul style="list-style-type: none"> •

En las elecciones de los años dos mil trece, dos mil diecinueve y dos mil veintidós son coincidentes:

- La fecha y hora de instalación de la asamblea de elección.
- Las personas que participan en el instalación y desarrollo de la elección.
- La forma en la que instalan la asamblea de elección.
- Se hace del conocimiento la forma de elegir las nuevas autoridades las mismas se harán mediante planillas y la forma en la que se eligen son de diez en diez anotando el resultado en un pizarrón, en la elección del dos mil veintidós fue de cinco en cinco.
- Se contabilizan los resultados y se elige a la planilla que obtuvo el mayor número de votos.
- Se hace la declaratoria de ganador.
- Y se da por concluida la elección.



Por lo que se advierte que la elección que se llevó a cabo el pasado once de diciembre de dos mil veintidós, fue ajustado a los años anteriores sin que pase por desapercibido para este Tribunal que dicha elección no sea controvertida respecto a los resultados obtenidos el día de la elección, en plenitud de jurisdicción este tribunal abordara el estudio de las constancias que a decir de la autoridad determinan no validar la elección llevada a cabo el pasado once de diciembre de dos mil veintidós.

De ahí que, respecto a diversos criterios planteados por la sala regional Xalapa en relación a la ilegibilidad de los candidatos y siguiendo con dichos criterios debes ser declarado como **infundado** el planteamiento formulado por la responsable al calificar como inválida la elección del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Entre los requisitos de elegibilidad se encuentran los de carácter positivo y negativo, los cuales se explican a continuación.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Por su parte, los requisitos de elegibilidad negativos, constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se

pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Ahora bien, la forma de acreditar, probar o verificar los requisitos, es diversa, según si se trata de un requisito positivo o negativo.

En el caso de los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a estos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que fueron objetos de estudio y analizadas que deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior, resulta acorde a la razón esencial contenida en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"¹⁴ .

En ese sentido, en el presente asunto le corresponde la carga de la prueba a la y el ciudadano, lo que en el caso no acontece, pues de las probanzas aportadas por los terceros interesados, así como las remitidas por las autoridades electorales municipales e integrantes del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, por lo

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpo8usqueda=S&sWord=LXXVI/2001>.



que no es posible acreditar la afirmación de que los concejales electos resultan inelegible al haber presentado constancias apócrifas de antecedentes penales.

Sin embargo para este Tribunal, dicho requisito en un primer momento debió haber sido impugnada al momento de haber sido registradas las planillas el pasado veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, teniendo para ello cuatro días para impugnar cualquier inconsistencia relacionado con las postulación de la planilla lo que en el caso no aconteció sino fue posterior a la celebración de las elección cuando se percataron de las irregularidades presentadas, de ahí que a juicio de este Tribunal el plazo para impugnar la conformación y registro de las planillas quedo firme al haberse agota la elección.

Ahora bien, si bien la elegibilidad de una candidatura puede ser cuestionada en un segundo momento, es decir, cuando se califica la elección respectiva; cierto es también que, a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el otorgamiento previo de registro de una planilla, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad; por lo que, para ser desvirtuada requiere la existencia de prueba plena de inelegibilidad.

Ya que una vez que una planilla resulta ser electa, se tiene la presunción iuris tantum de que cumple con todos los requisitos; por tanto, la carga que se impone a la planilla, ya se considera cumplida por resolución de registro de las planillas, que se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente, con la celebración de la jornada electoral.

Siguiendo en esa misma línea argumentativa, el pasado veinticinco de noviembre¹⁵ del año inmediato pasado, las autoridades electorales y los integrantes del municipios en funciones se percataron de que las constancias de antecedentes penales presentadas por los integrantes de las planilla “*Juntos Haremos Historia en Acatepec*”, era diferente a la que presento la planilla

¹⁵ Documentales públicos a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

“*Por la Unidad de Acatepec*”, derivado de los anterior dichas autoridades remitieron dichas a la secretaria de seguridad pública para que, se pronunciaran estas documentales son verdaderas o falsas, suspendiendo la sesión hasta que la secretaria de seguridad pública del estado de Oaxaca, diera respuesta respecto a dichas documentales, sin que requirieran a dicha autoridad las personas que tuvieran antecedentes penales.

Derivado de lo anterior, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mediante oficio SSYPC/PE/DJ/1158/2022¹⁶, informa al Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, que las constancias de antecedentes no penales a favor de los ciudadanos que integran la planilla ganadora “*Juntos Haremos Historia En Acatepec*”, son falsas, por lo que las autoridades municipales en funciones así como los integrantes del consejo municipal, decidieron presentar denuncia por falsificación de documentos, por otra parte dichas autoridades decidieron que fuera el consejo general del instituto que decidiera respecto a la elección de las nuevas autoridades.

Esencialmente para la expedición de las constancias de antecedentes penales, entre otras, será cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial.

En ese contexto, la parte recurrente no acredita, la presunta inelegibilidad de la planilla ganadora “*Juntos Haremos Historia En Acatepec*”, del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Además, aún y cuando se presumiera el requisito de no estar privado de sus derechos políticos, como requisito negativo de elegibilidad, ello no lo lleva, en automático a tener por solventadas el incumplimiento de las obligaciones que como solicitante del registro obtuvo.

¹⁶ Documentales públicos las cuales obran en el expediente JN/31/2023 en la foja 131 a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Lo anterior es así, en atención a la razón esencial de la jurisprudencia 20/2002 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.”¹⁷

En similares términos se pronunció la Sala Regional con sede en la Ciudad de México al emitir sentencia en el expediente SCM-JDC-329/2018.

Por lo tanto, dicho lo anterior, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar como jurídicamente válida la asamblea general electiva de once de diciembre de dos mil veintidós, celebrada en el Municipio, para el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticinco, donde resultó electa por mayoría de quinientos dieciocho votos (518) votos la planilla ganadora “Juntos Haremos Historia En Acatepec”, encabezada por Rigoberto García Pérez.

SÉPTIMO. Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes **efectos**:

Al haber sido **fundado y suficiente** el agravio esgrimido por los promoventes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-462/2022**, para los siguientes efectos:

I. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós, en el Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla “Juntos Haremos Historia En Acatepec”, encabezada por el ciudadano Rigoberto García Pérez.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2002&tpoBusqueda=S&sWord=antecedentes,penales>.

II. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de doce horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección validada por este Tribunal, celebrada el día once de diciembre de dos mil veintidós, en el **Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca**, así como se comuniquen lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

III. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del **Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca**, ordenada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese como corresponda a la parte actora, terceros interesados, comparecientes y autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-462/2022**, emitido por el Consejo General del IEEPCO y **en plenitud de jurisdicción**, se **declara válida** la elección celebrada el once de



diciembre de dos mil veintidós, en el **Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca** donde resultó electa planilla ganadora “Juntos Haremos Historia En Acatepec”, encabezada por el ciudadano Rigoberto García Pérez, en términos del considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁸ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁰, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.